

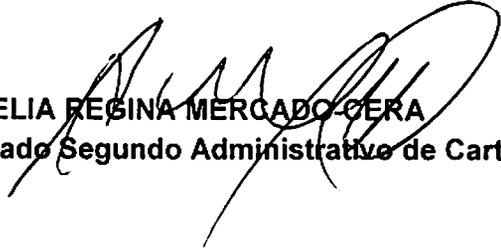


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

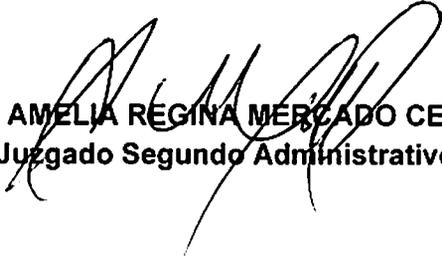
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00149-00
Demandante/Accionante	ANABEIBA MEZA DE ARANGO
Demandado/Accionado	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) DE DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ANABEIBA MEZA DE ARANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333300520170009900

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **ANABEIBA MEZA DE ARANGO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo¹
- 5 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo²
- 6 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo³
- 7 **Parcialmente cierto**. Toda vez que si bien se evidencia la existencia de la Resolución 056 de 2 de febrero de 2010⁴, en esta se corrobora que fue pensionada conforme a la Ley 71 de 1988, y no conforme a la ley 33 de 1985

¹ Cfr. GEN-RCN-AF-2015_8049472-(P DE BAUTISMO).pdf obrante en el expediente administrativo.

² Cfr. 0046728800000021546607027101A (R 206-08).tif, 0046728800000021546607027201A (R 206-08).tif, 0046728800000021546607027301A (R 206-08).tif y 0046728800000021546607027401A (R 206-08).tif en el expediente administrativo.

³ Cfr. 0046728800000021546607028101A (RENUNCIA).tif en el expediente administrativo.

⁴ Cfr. 0046728800000021546607030001A (R 056-10).tif, 0046728800000021546607030101A (R 056-10).tif, y 0046728800000021546607030101B (R 056-10).tif en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2
9 B

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- 8** Es cierto, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo⁵
- 9** Es cierto, de conformidad con lo señalado por el expediente administrativo⁶
- 10** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 11** **No me consta,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 12** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 13** **No me consta,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 14** **No me consta,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 15** **No es cierto.** Toda vez que la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, señaló que solo hace parte del régimen de transición los conceptos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto, pero excluye el promedio de liquidación.
- 16** **No es cierto.** Toda vez que la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, señaló que solo hace parte del régimen de transición los conceptos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto, pero excluye el promedio de liquidación.
- 17** **No es cierto.** Toda vez que la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, señaló que solo hace parte del régimen de transición los conceptos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto, pero excluye el promedio de liquidación.
- 18** Es cierto, de conformidad con lo obrante en el expediente administrativo⁷
- 19** Es cierto, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo⁸
- 20** Es cierto, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo⁹

A LAS PRETENSIONES

- 1** En relación con los literales A, B, y C, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 2** A) Tanto frente a la pretensión principal, como subsidiaria, me opongo, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad,

⁵ Cfr. GRF-REP-AF-2016_4443762-(SOLICITUD RELIQ).pdf y GRF-AAT-RP-2016_4443762-(GNR 170042-16).pdf, obrante en el expediente administrativo.

⁶ Cfr. GRF-REP-AF-2016_4443762-(SOLICITUD RELIQ).pdf y GRF-AAT-RP-2016_4443762-(GNR 170042-16).pdf, obrante en el expediente administrativo.

⁷ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_4443762-(GNR 170042-16).pdf en el expediente administrativo

⁸ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_11011286-(GNR 328169-16).pdf y GRF-AAT-RP-2016_11011286_2-(VPB 900-17).pdf en el expediente administrativo.

⁹ Cfr. 0046728800000021546607028101A (RENUNCIA).tif en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- B) Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- C) Niéguese, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores, al ser una pretensión de carácter accesorio.
- D) Niéguese, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores, al ser una pretensión de carácter accesorio
- E) Niéguese, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores, al ser una pretensión de carácter accesorio. Asimismo, por incluir la indexación, es decir, actualizar a valor presente una suma, teniendo en cuenta el IPC final, dividido sobre el IPC inicial.
- F) Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, por los argumentos previamente expuestos en los numerales anteriores
- G) Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

4 97



las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

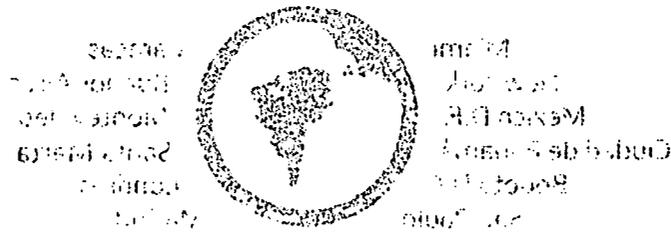
En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en las anteriores normas, se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys At Law Around the World



las partes a debate jurídico en contra pero a la causa principal, igual entre sí en el ámbito del Código Administrativo y demás normas concordantes. Es generalizada que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia han sido los elementos que debe emplear el actor para obtener la presunción de la existencia de un hecho. En consecuencia, la identificación de las normas violadas y el contenido de la violación, como del acto acusado, el acto delimitativo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también debían compararse las decisiones que lo motivaban a continer y si se trata de un acto administrativo judicial, el procedimiento prevalece la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se consideran que los mismos están sujetos a lo que establece el artículo 104 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, a las normas jurídicas que lo son de aplicación de derecho y administrativa. La vía gubernativa en la ley ordinaria que también la cual se puede considerar cuando se demuestra que se trata de un acto administrativo.

Como consecuencia de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y legislado, la forma de las entidades, con la finalidad de ejercer un control a través del sistema de determinación de hechos sobre el actual de la administración.

Los actos administrativos emitidos en ejercicio de facultades regidas y de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inmutables y revividos de valor de cosa juzgada en todo y en contra de los administrados y del Estado. En consecuencia, el principio de legalidad que establece la excepción cuando media declaración de nulidad, y sea en supuestos en que ha mediado un derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con materiales de los hechos.

En este orden de ideas, las causas por las cuales se procedente declarar la nulidad de un acto administrativo, según las siguientes: Violación a la ley, vicio de forma, falta de motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reintegración de la pensión de vejez conforme la Ley 23 de 1982, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Respecto a la presunción de existencia de la reintegración de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio, se declara que las disposiciones que se encuentran en transición, la sentencia 2011-00109 del 29 de abril de 2012 emitida por el Tribunal Central Electoral, que declara la nulidad de las disposiciones que se encuentran en transición.

A este respecto la Sala Plena emitida el 20 de febrero de 2013 (S-2013-001) una interpretación en el artículo 104 de la Constitución, en el sentido de declarar que el ingreso por el pago de la pensión de vejez no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas contenidas en dicho artículo general las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenece. En otro lado, respecto al monto auto A-134 de 2014, por el cual se resolvió la nulidad de la sentencia 2014-001 del mismo año, la Sala declaró la inaplicación de la sentencia 2014-001 en el sentido de que la ley 1091 de 2014 es aplicable a partir del 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el hecho de la nulidad en que el monto de la pensión de vejez que se le adjudicó en la legislación anterior, se trató de un acto administrativo que se le adjudicó solo con respecto a los conceptos de estado, monto y sistema de cotización y existe el principio de irrevocabilidad.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

5 78



Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

6 79

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo

7 80

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹⁰

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

III. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Código Procesal del Trabajo, en su artículo 151, así como los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto, en razón a que la señora ANABEIBA MEZA DE ARANGO fue pensionada mediante Resolución 00206 de 16 de enero de 2008, emitida por el Instituto de Seguros Sociales. Solo hasta el día 3 de mayo de 2016, solicitó su reliquidación de mesada pensional, por lo que ha transcurrido un término superior a los tres (3) años, de conformidad con lo señalado por la normatividad antes citada

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

¹⁰ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Abogados y Abogadas



de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el propósito de liquidar en los últimos 10 años.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), entidad que represente han estado siempre con la conciencia, como en efecto lo fue de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su poder o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo presentadas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso con carácter de fundación.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo el reconocimiento pensional siempre lo realiza teniendo como fundamento la contabilidad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de la contabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso de haber considerado lo establecido en la sentencia 211-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional. En el caso de la entidad, las reglas para la cotización en el campo de los cobros sobre los salarios, bases de reemplazo, reemplazo salarial, etc. determinan que los cobros de pensiones que se debieron tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación sean los contemplados en el Decreto 1172 de 1994, anterior y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la expedición de la expedición de copia de lo no debido propuesta.

III. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo Prescricional del artículo 121, así como los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto, en razón a que la señora ANABELBA MEZA DE ARANGO fue generada mediante Resolución 00202 de 15 de mayo de 2002, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, pero hasta el día 3 de mayo de 2012, solicitó su liquidación de mesada pasiva, por lo que ha transcurrido un término superior a los (5) años, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia antes citada.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de la manera formal al señor juez de primera instancia que las pretensiones propuestas por la parte demandante, de igual forma solicito se pronuncie en contra de la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

(A) DOCUMENTALES

Presento al despacho como prueba las siguientes:

1. El Expediente Administrativo de la demandante, en un CD, en el que se ve el estudio como prueba dentro del expediente, donde se evidencia la demanda, para su estudio.

El artículo 83 de la Constitución de los Estados Unidos y el artículo 109 de la Constitución de Colombia.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8 81

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- a. 0046728800000021546607027101A (R 206-08).tif
- b. 0046728800000021546607027201A (R 206-08).tif
- c. 0046728800000021546607027301A (R 206-08).tif
- d. 0046728800000021546607027401A (R 206-08).tif
- e. 0046728800000021546607028101A (RENUNCIA).tif
- f. 0046728800000021546607030001A (R 056-10).tif
- g. 0046728800000021546607030101A (R 056-10).tif
- h. 0046728800000021546607030101B (R 056-10).tif
- i. GEN-ANX-CI-2017_735101-(CÉDULA).pdf
- j. GEN-RCN-AF-2015_8049472-(P DE BAUTISMO).pdf
- k. GEN-RES-CO-2016_10483489-(NOT GNR170042-16).pdf
- l. GEN-RES-CO-2017_1136758-(NOT GNR328169-16).pdf
- m. GEN-RES-CO-2017_1138421-(NOT VPB 900-17).pdf
- n. GRF-AAT-RP-2016_4443762-(GNR 170042-16).pdf
- o. GRF-AAT-RP-2016_10483489-(GNR 170042-16).pdf
- p. GRF-AAT-RP-2016_11011286-(GNR 328169-16).pdf
- q. GRF-AAT-RP-2016_11011286_2-(VPB 900-17).pdf
- r. GRF-AAT-RP-2017_1136758-(GNR 328169-16).pdf
- s. GRF-AAT-RP-2017_1138421-(VPB 900-17).pdf
- t. GRF-REP-AF-2016_4443762-(SOLICITUD RELIQ).pdf
- u. GRF-REP-AF-2016_11011286-(RECURSO).pdf

2. Historia Laboral Tradicional y Unificada de la demandante, en 5 folios útiles y escritos

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. VTH 0336 de 7 de junio de 2016.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,


CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

